



**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez paso a su Despacho el presente proceso verbal del cual se corrió traslado de las excepciones previas presentadas por los demandados, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de abril del 2023.

**MAYRA ORTEGA FAJARDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Trece, (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

**RADICADO** : 080014053007-2021-00150-00  
**PROCESO** : Verbal - Reivindicatorio  
**DEMANDANTE** : EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA  
**DEMANDADO** : KAREN LORENA CASTRILLON BONOLLYS Y OTROS  
**PROVIDENCIA** : AUTO Resuelve excepciones previas

### 1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por la parte demandada KAREN CASTRILLÓN BONOLLYS de: falta de integración del litisconsorcio necesario, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

### 2. HECHOS

La excepción previa presentada la funda la demandada en la necesidad de *“integrar a todos los que han participado del asunto objeto del proceso, especialmente en virtud de que hemos propuesto la excepción de SIMULACIÓN DE LA VENTA, y también hemos propuesto la DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE SIMULACIÓN DE LA VENTA, (...) por lo cual solicitamos la vinculación de todas las personas que participaron como pretensos vendedores en el negocio jurídico.*

Señala que la parte demandante, como reivindicante, no ha acreditado fehacientemente el derecho de dominio en cabeza del actor, y no ha solicitado la integración del litisconsorcio necesario para que sean atendidos todos los asuntos relativos al negocio jurídico de simulación de venta, por lo que deben ser vinculados las siguientes personas: Enis María Sarmiento Lara, Alejandra Guzmán Sarmiento, Yulainys Paola Guzmán Sarmiento y Ángel Andrés Guzmán Sarmiento (menor de edad).

### 3. CONSIDERACIONES

De los hechos expuestos en el escrito de excepción previa y la documentación allegada, el problema jurídico a resolver sería:

¿Se logra configurar la excepción previa alegada por la demandada denominada *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, debiendo realizarse la citación de las personas faltantes?

RADICADO : 080014053007-2021-00150-00  
PROCESO : Verbal - Reivindicatorio  
DEMANDANTE : EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA  
DEMANDADO : KAREN LORENA CASTRILLON BONOLLYS Y OTROS  
PROVIDENCIA : AUTO - 13/04/2023 – Resuelve excepciones previas

## TESIS DEL JUZGADO

Anticipadamente se advierte que la excepción previa formulada no tiene virtud de prosperidad al no confluir los presupuestos de un litisconsorcio necesario, no siendo forzoso la integración del contradictorio dentro del proceso reivindicatorio.

## ARGUMENTACIÓN

Sea lo primero indicar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen o manifiesten los posibles defectos que pueda adolecer el proceso con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

El legislador determinó de manera expresa aquellos defectos que pueden alegarse como excepción previa, así el artículo 100 del Código General del Proceso, indica:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente asunto la parte demandada señala como excepciones previas la denominada **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

El artículo 61 del C.G.P. enseña:

**“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

(...)

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

RADICADO : 080014053007-2021-00150-00  
PROCESO : Verbal - Reivindicatorio  
DEMANDANTE : EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA  
DEMANDADO : KAREN LORENA CASTRILLON BONOLLYS Y OTROS  
PROVIDENCIA : AUTO - 13/04/2023 – Resuelve excepciones previas

En consonancia con el canon citado, en virtud de la existencia de un litisconsorcio necesario, es decir, que no puede decidirse el asunto sin la integración de todos los sujetos que tienen el derecho discutido o que intervinieron en los actos jurídicos denunciados, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, de allí que, el litisconsorcio pueda ser activo, pues se presenta en la parte demandante, o pasivo, cuando se conforma en la parte demandada.

En el asunto que nos ocupa, la demandada no señala específicamente si la falta del Litisconsorcio denunciado es activo o pasivo, sin embargo, de la lectura de sus fundamentos se puede desprender que pretende sea integrado en la parte demandante, como más adelante se analizará, pues se alega la propiedad de quienes deben ser citados, y tratándose de proceso reivindicatorio, la parte activa corresponde al propietario del bien, y la parte pasiva a quien se señala como poseedor.

Es del caso señalar que, el presente asunto corresponde a una demanda formulada por el señor EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA contra la señora KAREN LORENA CASTRILLÓN BONOLLYS para la reivindicación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-52993.

Es sabido que la finalidad del proceso reivindicatorio es la reclamación del derecho de propiedad sobre una cosa de la cual no se cuenta con la posesión por encontrarse en cabeza de un tercero.

El artículo 946 del Código Civil lo conceptúa como: *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”*

En ese sentido, el legitimado para promover una demanda reivindicatoria sería aquel que tiene la propiedad plena o nula, absoluta o fiduciaria de la cosa<sup>1</sup>, quién sería el sujeto activo; y la acción se promoverá contra el actual poseedor<sup>2</sup>.

Señala la excepcionante que el demandante no ha acreditado fehacientemente su derecho de dominio sobre el inmueble y que deberá conformarse un litisconsorcio necesario con las siguientes personas: Enis María Sarmiento Lara, Alejandra Guzmán Sarmiento, Yulainys Paola Guzmán Sarmiento y Ángel Andrés Guzmán Sarmiento (menor de edad).

Como fue dicho en líneas anteriores, el legitimado para promover la presente acción reivindicatoria lo sería el propietario de la cosa, ya sea que se solicite la reivindicación de la cuota parte proindiviso que le pertenece, o de todo el bien, si se es dueño del 100 de dicho inmueble.

En este caso, de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria allegado con la demanda, No. 040-52993, según la anotación No. 011, el dueño del bien es el señor EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA.

Ahora bien, respecto a las personas: Enis María Sarmiento Lara, Alejandra Guzmán Sarmiento, Yulainys Paola Guzmán Sarmiento y Ángel Andrés Guzmán Sarmiento (menor de edad), que pretenden sean integradas como litisconsortes necesarios se observa de la revisión del folio de matrícula que, si bien es cierto ostentaban la propiedad

---

<sup>1</sup> Artículo 950 del Código Civil.

<sup>2</sup> Artículo 952 del Código Civil.

RADICADO : 080014053007-2021-00150-00  
PROCESO : Verbal - Reivindicatorio  
DEMANDANTE : EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA  
DEMANDADO : KAREN LORENA CASTRILLON BONOLLYS Y OTROS  
PROVIDENCIA : AUTO - 13/04/2023 – Resuelve excepciones previas

del bien, ello fue con anterioridad al señor Edris Eliecer Pérez Pastrana, persona a la que realizaron la venta del bien, siendo este último quien figura como propietario del inmueble objeto de reivindicación, y por lo tanto el legitimado como sujeto activo.

Lo anterior denota que no se logran configurar los presupuestos de un litisconsorcio necesario en el presente asunto, por cuanto no resulta imperioso la vinculación de terceras personas que no poseen actualmente la propiedad del bien.

El demandado se refiere a una simulación frente a la venta del inmueble que pretenda sea declarada, pero lo cierto es, que ello no implica que deben ser integradas al proceso reivindicatorio como litis consorte necesario por cuanto nada se ha decidido aún, respecto a la simulación.

Así las cosas, es claro que resulta inviable la prosperidad de la excepción previa formulada, conforme viene siendo explicado

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada tal como lo señala el artículo 365, numeral 1°, inciso segundo del CGP.

Se fijará por tanto las agencias en derecho en favor de la parte demandante tal como lo dispone el artículo 366, numeral 4° del CGP, esto es, se tendrá en cuenta los valores establecidos en los acuerdos que para el efecto emita el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se aplicará el Acuerdo PSAA16 - 10554, numeral 8° del artículo 5°, fijando la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$580.000.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

- 1. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la demandada KAREN LORENA CASTRILLÓN BONOLLYS denominadas: falta de integración del litisconsorcio necesario, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Condenar en costas a la parte demandada, y fijar las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de \$580.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454b5a6c09c642d3ff0f27cdb0ff9cdc1831924c99aa66271f69ca0f8d7da13b**

Documento generado en 13/04/2023 04:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**